

Anexo X

LV REUNIÓN DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE LA HIDROVÍA PARAGUAY- PARANÁ

INFORME DE LA XXII REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO PARA LA ADECUACIÓN DEL MARPOL A LA HIDROVÍA PARAGUAY - PARANÁ

Los días 21 y 22 de junio del año 2022, acorde al mandato establecido en la XLV Reunión de la Comisión del Acuerdo, se reunieron en modalidad presencial los integrantes del Subgrupo de Trabajo I (SGT I) para la adecuación del MARPOL a la Hidrovía Paraguay - Paraná, con la participación virtual de las delegaciones de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, bajo la coordinación del representante de la República Argentina. La lista de participantes se agrega como Anexo I al presente.

En primer término, se realizó la presentación y análisis de las reglas constitutivas del **"PROYECTO DE TEXTO REGLAMENTARIO SOBRE PROTECCION AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVIA PARAGUAY – PARANA / PARTE III – PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS EN BULTOS"** (*signatura "RIOCON III – JUNIO 2022"*). Como resultado de su estudio y efectuados los aportes por parte de las delegaciones participantes, se consensuó provisionalmente el texto propiciado, quedando el mismo sujeto a las consultas internas de cada una de las Administraciones y "ad referéndum" de las delegaciones de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay.

Seguidamente, se continuó con el análisis del Borrador del **"PROYECTO DE TEXTO REGLAMENTARIO SOBRE PROTECCION AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVIA PARAGUAY – PARANA / PARTE V – PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR BASURAS PROVENIENTES DE LOS BUQUES"** (*signatura "RIOCON V– JUNIO 2022"*), consensuando su estructura y contenidos correspondientes a la Regla 1 hasta la Regla 14 de dicho instrumento, sujeto a las mismas consideraciones indicadas en el párrafo precedente.



De lo actuado, las delegaciones acordaron intercambiar propuestas con el Coordinador del Subgrupo de Trabajo a fin de avanzar en la elaboración final de las Reglas constitutivas de los referidos Reglamentos.

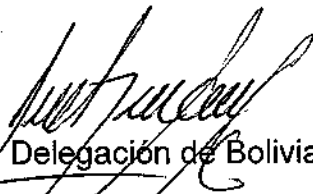
Los textos reglamentarios tratados en la presente reunión, se agregan como Anexos II y III de este informe.



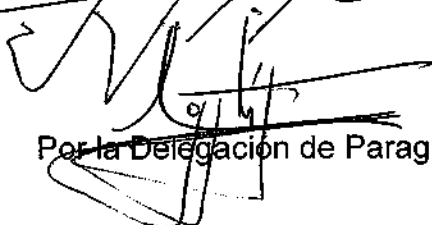
Por la Delegación de Argentina



Por la Delegación de Brasil



Por la Delegación de Bolivia



Por la Delegación de Paraguay



Por la Delegación de Uruguay

Anexo I

Lista de participantes

ARGENTINA:

Prefecto Mario Eduardo Cerdeira (Dirección de Protección Ambiental – Prefectura Naval Argentina)

BOLIVIA:

Capitán de Navío José Ángel Carrasco Carrasco (Registro Internacional Boliviano de Buques).

Capitán de Navío Julio César Fuentes Cossio (Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales y Lacustres)

BRASIL:

Capitán de Fragata Gleidir de Oliveira Rodrigues de Abreu (Capitanía Fluvial del Pantanal)

PARAGUAY:

Vicealmirante (R) Manuel Royg Benítez (Comisión Nacional de la Hidrovía).

Capitán de Corbeta PAN Milciades Acosta (Asuntos Internacionales de la Prefectura General Naval)

Dra. Jessica Signe Miers (Asuntos Internacionales de la Prefectura General Naval)

URUGUAY:

Teniente de Navío Carlos Rodríguez (Prefectura Nacional Naval)

Grupo de Adecuación del Convenio MARPOL

21 y 22 de junio de 2022

Nombre y apellido	Delegación	Institución	Correo electrónico	Teléfono
MARIO E CENSEVIDS	ARGENTINA	PREFECTURA NAVAL ARG.	Cerdeiro 787@gmail.com	54 9 11 4440 2253
Carlos A. Farnesio	BOLIVIA	RIBB	jacc90220@gmail.com	591 71 5 24877
C.N. Julio César Fuentes Cassin	Bolivia	Dir. Gral. Int. Marít. Fluv. Lucubra	jdc_dimo@hotmail.com	591-73205505
Milcíades Acosta Cap & PAN	Paraguay	Prefectura General Asociación Intercood	milciadesmoe17@gmail.com	76-168815
Abog Jessica Miras	Paraguay	Prefectura General Naval	asinter@prefectura naval.mil.py	+595984412 310
Miguel ROYG BENTRIZ	PARAGUAY	Comisión Nacional Hidrovia	roygbentrizmanuel@gmail.com	0985-619755
Carlos Rodríguez TN (CP)	Uruguay	Prefectura Uruguaya	carloscelzo@hotmail.com divlo-centaduria-jefe@armada.mil.uy	
CF Enrique Cap de Pastos	Brasil	Marina de Brasil		

[Handwritten signature and initials]

**PROYECTO DE TEXTO REGLAMENTARIO SOBRE
PROTECCION AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVÍA
PARAGUAY – PARANA**

**PARTE III - PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR
SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS EN BULTOS**

INDICE DE LA PARTE III

CAPÍTULO 1 – GENERALIDADES

- Regla 1 - Definiciones
- Regla 2 - Ámbito de aplicación
- Regla 3 - Embalaje y envasado
- Regla 4 - Marcado y etiquetado.
- Regla 5 - Documentación
- Regla 6 - Estiba.
- Regla 7 - Limitaciones cuantitativas.
- Regla 8 - Excepciones
- Regla 9 - Supervisión por un Estado Parte

APÉNDICES DE LA PARTE III

- Apéndice I - Criterios para determinar si las sustancias transportadas en bultos por los buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná, son perjudiciales.

----- 0 -----

Regla 1 – Definiciones.

A efectos de la comprensión y aplicación del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Por **Código IMDG** se entiende el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la Resolución MSC.122(75), en la forma en que haya sido o pueda ser enmendado por el Comité de Seguridad Marítima.
2. Por **Sustancias perjudiciales** se entienden las consideradas como contaminantes del mar en el Código IMDG, en su forma vigente, o que cumplen los criterios que se especifican en el apéndice del presente reglamento.
3. Por **Bultos** se entienden las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales.

Regla 2 – Ámbito de aplicación.

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas de la presente PARTE III son de aplicación a todos los buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná que transporten sustancias perjudiciales en bultos.
2. El transporte de sustancias perjudiciales está prohibido a menos que se realice de conformidad con las disposiciones de la presente PARTE III.
3. Como complemento de las disposiciones de la presente PARTE III, el Estado de cada Parte publicará o hará publicar prescripciones detalladas relativas a los embalajes, envases, marcado, etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas y excepciones, con el objeto de prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio acuático ocasionado por las sustancias perjudiciales, y hará las comunicaciones pertinentes al CIH, en el menor plazo razonable, para las notificaciones que correspondan.
4. A los efectos de la presente PARTE III, los embalajes/envases vacíos que hayan sido utilizados previamente para transportar sustancias perjudiciales, serán considerados a su vez como sustancias perjudiciales, a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo perjudicial para el medio acuático.
5. Las prescripciones de la presente PARTE no son aplicables a los pertrechos ni al equipo de a bordo de los buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

Regla 3 - Embalaje y envasado.

1. Los bultos serán de tipo idóneo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG en su forma vigente, para que, habida cuenta de su contenido específico, sea mínimo el riesgo de dañar el medio acuático.

Regla 4 - Marcado y etiquetado.

1. Los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial irán marcados o etiquetados de forma duradera para indicar que se trata de una sustancia perjudicial de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG en su forma vigente.
2. El método de fijar marcas o etiquetas en los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG en su forma vigente.

Regla 5 – Documentación (°)

1. La información relativa al transporte de sustancias perjudiciales por buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná, se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG en su forma vigente y se pondrá a disposición cuando se encuentre en puertos, terminales y aguas bajo jurisdicción de un Estado Parte, para su supervisión por funcionarios debidamente autorizados por dicho Estado.
2. Todo buque que transporte sustancias perjudiciales llevará una lista especial, un manifiesto o un plan de estiba de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG en su forma vigente, en el que se indiquen las sustancias perjudiciales embarcadas para el viaje de que se trate y el emplazamiento de éstas a bordo. De tales documentos retendrán también copias en tierra el propietario / armador del buque, o su agente, hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido desembarcadas. Antes de salir del puerto, se entregará una copia de uno de esos documentos a la Autoridad Marítima del Estado Parte de dicho puerto.
3. Los documentos de embarque presentados por el expedidor incluirán o llevarán adjunta una certificación o un documento firmado y sellado, en donde conste que la carga que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalada/ envasada, y según corresponda, marcada, etiquetada o rotulada, y se halla en condiciones de ser transportada de modo que sea mínimo el riesgo de dañar el medio acuático.
4. En cualquier escala de un viaje, en que se realicen operaciones de carga o descarga, incluso parciales, se facilitará a la Autoridad Marítima del Estado Parte de dicho puerto, antes de la entrada y con la debida antelación, una versión actualizada de los documentos en los que se enumeren las sustancias perjudiciales transportadas, se indique su emplazamiento o figure un plano detallado de estiba. Para la salida de dicho puerto y previo despacho, deberá presentar la documentación actualizada con las sustancias desembarcadas y/o embarcadas.

Regla 6 - Estiba.

Las sustancias perjudiciales irán adecuadamente estibadas y sujetas a bordo de los buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná, para que sea mínimo el riesgo de dañar el medio acuático, sin menoscabar por ello la seguridad del buque y de las personas que se encuentren a bordo.

(*) La referencia a "documentos" en esta Regla no excluye la utilización de técnicas de transmisión para el tratamiento electrónico de datos (TED) y el intercambio electrónico de datos (IED) como complemento de la documentación impresa.

Regla 7 - Limitaciones cuantitativas.

Por fundadas razones científicas y técnicas, podrá ser necesario prohibir el transporte de ciertas sustancias perjudiciales de las aguas, o limitar la cantidad que de ellas se permita transportar en un solo buque de la Hidrovía Paraguay - Paraná. Al establecer esa limitación cuantitativa se tendrán en cuenta las dimensiones, la construcción y el equipo del buque, así como el embalaje/envase y las propiedades intrínsecas de la sustancia perjudicial de que se trate.

Regla 8 - Excepciones.

1. La echazón a las aguas de la Hidrovía Paraguay - Paraná, de sustancias perjudiciales transportadas en bultos, está prohibida, a menos que sea necesaria para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en las aguas.
2. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, se tomarán medidas adecuadas basadas en las propiedades físicas, químicas y biológicas de las sustancias perjudiciales, para reglamentar el lanzamiento a las aguas, mediante baldeo, de los restos de derrames, limpieza u otras maniobras, a condición de que la aplicación de tales medidas no menoscabe la seguridad del buque y de las personas a bordo, ni las condiciones ambientales del medio acuático.
3. En cualquiera de las situaciones indicadas en los puntos precedentes, se dará inmediato aviso a la autoridad de bandera del buque y a la estación costera más próxima al lugar del acaecimiento, a los fines de la puesta en ejecución de las medidas de mitigación/prevención de la contaminación de las aguas.

Regla 9 - Supervisión por un Estado Parte

1. Todo buque que se encuentre en un puerto, terminal o aguas bajo jurisdicción de un Estado Parte, estará sujeto a inspecciones por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud de la presente PARTE III.
2. Cuando existan claros indicios para suponer que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación de las aguas por sustancias perjudiciales, el Estado Parte tomará las medidas necesarias, incluida una inspección pormenorizada, y si es necesario se asegurará de que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescripto en la presente PARTE III e informará con la mayor premura al Cónsul o representante diplomático del Estado Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y a la Autoridad Marítima del buque afectado.
4. Ninguna disposición de la presente Regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales establecidas expresamente en la presente PARTE III.

APÉNDICE I

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LAS SUSTANCIAS TRANSPORTADAS EN BULTOS POR LOS BUQUES DE LA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA, SON PERJUDICIALES

A efectos de la presente PARTE III, son perjudiciales las sustancias a las que se aplique uno cualquiera de los siguientes criterios (*):

a) **PELIGRO AGUDO (A CORTO PLAZO) PARA EL MEDIO ACUÁTICO**

Categoría aguda 1	
CL ₅₀ 96 h (para peces)	≤ 1 mg/l y/o
CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	≤ 1 mg/l y/o
CEr ₅₀ 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/l

b) **PELIGRO A LARGO PLAZO PARA EL MEDIO ACUÁTICO**

i) *Sustancias no rápidamente degradables para las que se dispone de datos adecuados sobre la toxicidad crónica*

Categoría crónica 1	
CSEO o CE _x crónicas (para peces) CSEO o	≤ 0,1 mg/l y/o
CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 0,1 mg/l y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 0,1 mg/l
Categoría crónica 2:	
CSEO o CE _x crónicas (para peces) CSEO o	≤ 1 mg/l y/o
CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 1 mg/l y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/l

ii) *Sustancias rápidamente degradables para las que se dispone de datos adecuados sobre la toxicidad crónica*

Categoría crónica 1	
CSEO o CE _x crónicas (para peces) CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 0,01 mg/l y/o ≤0,01 mg/l y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤0,01 mg/l
Categoría crónica 2:	
CSEO o CE _x crónicas (para peces) CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤0,1 mg/l y/o ≤0,1 mg/l y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤0,1 mg/l

(*) Estos criterios se basan en los elaborados en el marco del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de las Naciones Unidas, en su forma enmendada.

iii) *Sustancias para las que no dispone de datos adecuados sobre la toxicidad crónica.*

Categoría crónica 1	
CL ₅₀ 96 h (para peces) CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	≤ 1 mg/l y/o ≤ 1 mg/l y/o
CE ₅₀ 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/l
y la sustancia no es rápidamente degradable experimentalmente es ≥ 500 (o, en su defecto, el log K _{ow} ≥ 4)	y/o el FBC determinado
Categoría crónica 2:	
CL ₅₀ 96 h (para peces)	> 1 mg/l pero ≤10 mg/l y/o
CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	> 1 mg/l pero ≤10 mg/l y/o
CE ₅₀ 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	> 1 mg/l pero ≤10 mg/l
y la sustancia no es rápidamente degradable experimentalmente es ≥ 500 (o, en su defecto, el log K _{ow} ≥ 4)	y/o el FBC determinado

Por lo que respecta a las definiciones de las siglas y los términos utilizados en el presente Apéndice, obsérvense los párrafos pertinentes del Código IMDG, en su forma vigente.

En el Código IMDG, en su forma vigente, figuran orientaciones adicionales sobre el proceso de clasificación de las sustancias y mezclas.

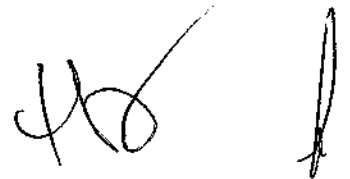
PROYECTO DE TEXTO REGLAMENTARIO SOBRE PROTECCION AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANA

PARTE V - PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR BASURAS PROVENIENTES DE LOS BUQUES

INDICE DE LA PARTE V

CAPÍTULO 1 – GENERALIDADES

- Regla 1 - Definiciones.
- Regla 2 - Ámbito de aplicación.
- Regla 3 - Prohibición general de la descarga de basuras en la Hidrovía Paraguay - Paraná
- Regla 4 - Descarga de basuras fuera de las zonas especiales de la Hidrovía Paraguay – Paraná.
- Regla 5 - Descarga de basuras dentro de zonas especiales de la Hidrovía Paraguay – Paraná.
- Regla 6 - Excepciones
- Regla 7 - Instalaciones de recepción
 - A - Facilidades de recepción fuera de Zonas Especiales.
 - B - Facilidades de recepción en las Zonas Especiales.
 - C - Prescripciones generales.
- Regla 8 - Supervisión por un Estado parte
- Regla 9 - Recipientes primarios y secundarios
- Regla 10- Equipos desmenuzadores o trituradores, compactadores e incineradores de basuras.
- Regla 11- Rótulos instructivos e identificatorios.
- Regla 12- Plan de Gestión de Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.
- Regla 13 - Libro Registro de Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.
- Regla 14 - Prevención de la contaminación por basuras o residuos procedentes de las bodegas de los buques o artefactos navales.
- Regla 15 - Inspecciones.
- Regla 16 - Expedición o refrendo del Certificado de Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.
- Regla 17 - Expedición o refrendo del Certificado de Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná por otro Gobierno.
- Regla 18 - Modelo del Certificado de Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.
- Regla 19 - Duración y validez del Certificado de Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.



APÉNDICES DE LA PARTE V

Apéndice I - Directrices Para la Elaboracion de los Planes de Gestión de Basuras en Buques, Artefactos Flotantes, Plataformas y Dragas de la Hidrovía 0 Paraguay - Paraná.

Apéndice II - Modelo de Libro Registro de Basuras para Buques, Artefactos Flotantes, Plataformas y Dragas de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

Apéndice III - Modelo del Certificado de Prevención de la Contaminación por Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

----- o -----

Regla 1 - Definiciones.

A efectos de la comprensión y aplicación del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Por **cadáveres de animales** se entiende los cuerpos de todo animal que se transporte a bordo como carga y que haya muerto o se haya sacrificado durante el viaje.
2. Por **residuos de carga** se entiende los restos de cualquier carga que no estén contemplados en otros Reglamentos y que queden en la cubierta o en las bodegas tras las operaciones de carga o descarga, incluidos el exceso o el derramamiento en la carga y descarga, ya sea en estado seco o húmedo o arrastrados en el agua de lavado, pero no el polvo de la carga que quede en cubierta tras el barrido ni el polvo depositado en las superficies exteriores del buque.
3. Por **aceite de cocina** se entiende todo tipo de aceite comestible o grasa animal utilizado o destinado a utilizarse en la preparación o cocinado de alimentos, pero no los alimentos propiamente dichos que se preparen utilizando esos aceites.
4. Por **desechos domésticos** se entiende todos los tipos de desechos no contemplados en otros anexos, generados en los espacios de alojamiento a bordo del buque. Las aguas grises no se consideran desechos domésticos.
5. Por **en ruta** se entiende que el buque navega en la Hidrovía Paraguay – Paraná siguiendo uno o varios rumbos.
6. Por ~~artes de pesca~~ se ~~entiende todo dispositivo físico o parte del mismo o toda combinación de elementos que puedan ser colocados en la superficie o dentro del agua o sobre los fondos de los ríos con la intención de capturar organismos de agua dulce, o de contenerlos para su captura o recogida posterior.~~
7. Por **desechos de alimentos** se entiende toda sustancia alimentaria, estropeada o no, como frutas, verduras, productos lácteos, aves, productos cárnicos y restos de comida generados a bordo del buque.
8. Por **basuras** se entiende toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y operacionales, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas de incinerador, aceite

de cocina, ~~ARTES DE PESCA~~ y cadáveres de animales resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros Reglamentos. El término "basuras" no incluye el pescado fresco ni cualesquiera partes del mismo resultante de actividades pesqueras realizadas durante el viaje, o resultantes de actividades acuícolas que conlleven el transporte de pescado o marisco para su colocación en la instalación acuícola y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesado.

9. Por **cenizas de incinerador** se entiende las cenizas y clinkers generados por los incineradores de a bordo utilizados para incinerar basuras.
10. Por **desechos operacionales** se entiende todos los desechos sólidos (entre ellos los lodos) no contemplados en otros anexos que se recogen a bordo durante el mantenimiento o las operaciones normales de un buque, o se utilizan para la estiba y manipulación de la carga. Los desechos operacionales incluyen también los agentes y aditivos de limpieza contenidos en las bodegas de carga y el agua de lavado exterior. Los desechos operacionales no incluyen las aguas grises, las aguas de sentina u otras descargas similares que sean esenciales para la explotación del buque, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional.
11. Por **plástico** se entiende un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros de elevada masa molecular y al que se da forma durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado mediante calor o presión, o ambos. Las propiedades físicas de los plásticos varían de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos. A los efectos del presente Reglamento, por "todos los plásticos" se entiende toda la basura consistente en materia plástica o que comprenda materia plástica en cualquier forma, incluida la cabuyería y ~~las redes de pesca de fibras sintéticas~~, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico.
12. Por **residuos patogénicos** se entiende Algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que hayan estado en contacto con agentes patogénicos y que no se esterilicen.
13. Por **libro registro electrónico** se entiende el dispositivo o sistema, aprobado por la Administración, utilizado para registrar electrónicamente las anotaciones de descargas, trasvases y otras operaciones que se prescriben en el presente reglamento.
14. Por **desechos electrónicos** se entiende el equipo eléctrico o electrónico utilizado para el funcionamiento normal del buque o en los espacios de alojamiento, incluidos todos los componentes, subconjuntos y material fungible que formen parte del equipo en el momento en que se desecha, comprendidos los materiales potencialmente peligrosos para la salud del ser humano y/o el medio ambiente.
15. Por **reciclaje** se entiende la labor de separación y recuperación de componentes y materiales para volver a elaborarlos.
16. Por **reutilización** se entiende la labor de recuperación de componentes y materiales para utilizarlos nuevamente sin volver a elaborarlos.
17. **Buque**: todo tipo de embarcación que opere en el medio acuático, incluidos los aliscafos, aerodeslizadores, sumergibles, artefactos flotantes, barcazas y plataformas

fijas o flotantes.

18. **Buque de Hidrovía:** toda embarcación fluvial registrada en uno de los países signatarios, que opere o transite en la Hidrovía Paraguay – Paraná.
19. **Suceso:** se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga a las aguas de la Hidrovía Paraguay – Paraná, de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.
20. **Sustancia perjudicial:** se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el medio acuático pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas.
21. **Zona Especial de la Hidrovía Paraguay – Paraná (Z.E.H):** cualquier extensión de la Hidrovía Paraguay - Paraná en la que, por razones técnicas reconocidas, en relación con sus condiciones hidrográficas, ecológicas y/o el carácter particular de su tráfico fluvial, no está permitida, salvo lo dispuesto en la Regla 6 de la presente PARTE V.

Las Zonas Especiales serán determinadas por cada país signatario del Acuerdo, en sus aguas jurisdiccionales, de conformidad con su legislación interna. En las aguas compartidas, las mismas serán establecidas de común acuerdo por los Estados ribereños. Cada Estado Parte, comunicará al C.I.H. las Zonas Especiales establecidas. Éste, transmitirá a las Administraciones, las decisiones adoptadas a los efectos de que se tomen las medidas oportunas.

22. **Administración:** es el Gobierno del Estado Parte bajo cuya autoridad esté operando el buque. Respecto a un buque con derecho a enarbolar el Pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado.
23. **Arqueo Bruto:** es la expresión del tonelaje total de un buque, determinado de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Determinación del Arqueo de las Embarcaciones de la Hidrovía.
24. **Autoridad Marítima:** es la autoridad del Estado Parte con competencia jurisdiccional en la Hidrovía Paraguay – Paraná.
25. **Eslora (L):** se toma como tal el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado medido desde el canto superior de la quilla, o la eslora tomada en esa línea de flotación medida desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación si ésta fuera mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medirá en metros.
26. **Estado Parte:** país signatario del "Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra".
27. **Fecha de vencimiento:** es el día y el mes que correspondan a la fecha de expiración del Certificado de Prevención de la Contaminación por las Basuras de los Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná
28. **OMI:** es la Organización Marítima Internacional.
29. **Personas:** son tanto los tripulantes como los pasajeros u otros individuos presentes a bordo no integrantes de la dotación náutica.

Regla 2 - Ámbito de aplicación.

A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones de la presente PARTE V se aplicarán a todos los buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

Regla 3 - Prohibición general de descarga de basuras en la Hidrovía Paraguay - Paraná.

Está prohibida la descarga de toda clase de basuras, excepto si se dispone otra cosa en las reglas 4, 5 y 6 del presente reglamento.

Regla 4 - Descarga de basuras fuera de las zonas especiales de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

1. La descarga de desechos de alimentos fuera de las zonas especiales solo se permitirá mientras el buque esté en ruta, siempre que se hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador cuya criba con mallas sea de una abertura máxima de 25 mm.
2. Los agentes o aditivos de limpieza contenidos en las aguas de lavado de bodegas de carga y las aguas de lavado de la cubierta y superficies externas podrán descargarse a las aguas, siempre y cuando estas sustancias no sean perjudiciales para el medio acuático, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI, en su forma enmendada.
3. Las cargas sólidas a granel, salvo las cargas de grano, se clasificarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice I del presente Reglamento, y el expedidor declarará si son o no perjudiciales para el medio acuático.
4. Cuando las basuras estén mezcladas o contaminadas con otras sustancias cuya descarga esté prohibida o para las que rijan distintas prescripciones de descarga, se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

Regla 5 - Descarga de basuras dentro de zonas especiales de la Hidrovía Paraguay - Paraná

1. Está prohibida toda descarga de basuras en las Zonas de Protección Especial de la Hidrovía, desde cualquier tipo o tamaño de buques, bajo cualquier condición, debiendo retenerlas a bordo para su entrega a instalaciones de recepción adecuadas en puerto, o a embarcaciones habilitadas específicamente a tal fin, o hasta salir de la Z.P.E. que se trate, para reiniciar la maniobra bajo el régimen de descarga autorizado.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Regla prohíbe que un buque cuya derrota atraviese en todo o en parte una Zona Especial, efectúe descargas de basuras fuera de esa Z.P.E. de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas de este Reglamento.
3. Las Autoridades Marítimas de las Partes en el Acuerdo de la Hidrovía Paraguay - Paraná, verificarán que los buques de cualquier tipo o tamaño cuyo Pabellón se encuentren autorizados a enarbolar y que operen exclusivamente dentro de Zonas de Protección Especial, cuenten con dispositivos de capacidad suficiente para retener a bordo todas las basuras que generen, y que han concertado acuerdos para su entrega a instalaciones de recepción adecuadas en puerto, o a embarcaciones habilitadas específicamente a tal fin.

Regla 6 - Excepciones.

Las Reglas 3., 4. y 5. de la presente PARTE V no se aplicarán:

1. A la descarga de basuras a las aguas de la Hidrovía Paraguay - Paraná, cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en las aguas;
2. A la descarga de basuras a las aguas de la Hidrovía Paraguay - Paraná, resultante de averías sufridas por un buque o su equipo:
 - 2.1. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y,
 - 2.2. Salvo que el armador, capitán o patrón hayan actuado con intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería.

Regla 7 - Instalaciones de recepción.

A - Facilidades de recepción fuera de Zonas Especiales.

1. Los Estados Partes garantizarán que en sus puertos y terminales, puertos de reparación, fondeaderos y otros lugares donde pueda haber buques amarrados o fondeados, que tengan que descargar basuras, se habiliten instalaciones y/o servicios para la recepción de tales basuras, con capacidad suficiente para que los buques que las utilicen o requieran, no tengan que sufrir demoras innecesarias.
2. Del mismo modo, para todos los puertos que tengan astilleros de construcción o reparación, o servicios de limpieza de bodegas de carga seca, para recibir y disponer las basuras provenientes de tales actividades.

B - Facilidades de recepción en las Zonas Especiales.

Los Estados Parte que sean ribereños de una o más Zonas Especiales dadas, garantizarán el cumplimiento de todas las obligaciones prescriptas en los párrafos previos de la presente Regla, pero no estarán obligadas a recibir las basuras de los buques que se encuentren en tránsito, o que navegando en ruta requieran tales servicios de los puertos situados dentro de dichas Zonas Especiales.

C - Prescripciones generales.

1. Las instalaciones y servicios de recepción tendrán capacidad suficiente para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
2. Las Partes interesadas notificarán al C.I.H. las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto B de la presente Regla. El C.I.H. notificará a las demás Partes.
3. Las Partes notificarán al C.I.H., para que éste lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios de recepción establecidos en cumplimiento de esta Regla, les parezcan inadecuadas.

Regla 8 - Supervisión por un Estado Parte.

1. Todo buque que se encuentre en un puerto, terminal o aguas bajo jurisdicción de un Estado Parte, estará sujeto a inspecciones por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud de la presente PARTE V.

2. Cuando existan claros indicios para suponer que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por basuras, el Estado Parte tomará las medidas necesarias, incluida una inspección pormenorizada, y si es necesario se asegurará de que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en la presente PARTE V e informará con la mayor premura al Cónsul o representante diplomático del Estado Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y a la Autoridad Marítima del buque afectado.
3. Ninguna disposición de la presente Regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales establecidas expresamente en la presente PARTE V.

Regla 9 - Recipientes primarios y secundarios.

1. Todo buque de Hidrovía, de eslora igual o mayor a doce (12) metros o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, contará con **recipientes primarios de recolección** de basuras, con capacidad adecuada para el uso diario a que están destinados, debidamente identificados y en número suficiente.
2. Todo buque de Hidrovía, de arqueo bruto igual o superior a cien (100) toneladas o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, contará además de **recipientes primarios de recolección** con **recipientes secundarios de acopio** de basuras, dotados de tapas pivotantes, instalados de manera fija en los lugares especificados en el Plan de Gestión de Basuras de a Bordo, y a una altura tal que impida su inundación en caso de temporal.
3. Los recipientes secundarios permitirán el acopio segregado de las basuras, debidamente identificados de manera indeleble, en número y capacidad adecuados a las distintas clases de basuras generadas a bordo y a la duración de los viajes a que está destinado el buque, sin entrar a puerto.

Regla 10 - Equipos desmenuzadores o trituradores, compactadores e incineradores de basuras.

1. Todo buque de Hidrovía, de arqueo bruto igual o superior a cien (100) toneladas o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, contará a bordo con un desmenuzador/triturador de restos de víveres, apto para el tratamiento de las basuras definidas en la Regla 1 punto 7, a los fines de dar cumplimiento al régimen operativo de descarga indicado en la Regla 4.1 del presente reglamento.
2. Los buques de Hidrovía que utilicen compactadores para la reducción del volumen de las basuras generadas a bordo, deberán contar con procedimientos específicos para ello con asignación de responsabilidades, y ser incorporados al Plan de Gestión de Basuras de a bordo.
3. En los casos en que el buque de Hidrovía utilice como método de eliminación de basuras generadas a bordo incineradores, los mismos deberán cumplimentar con las especificaciones previstas en la Resolución MEPC.76 (40) "Especificaciones estándar para incineradores de a bordo", de la Organización Marítima Internacional, en su forma enmendada, además de incorporarse en el procedimiento pertinente con las responsabilidades asociadas en el respectivo Plan de Gestión de Basuras de a bordo.

Regla 11 - Rótulos instructivos e identificatorios. (ver apéndice a desarrollar)

1. En todo buque de Hidrovía de eslora igual o superior a 12 metros se colocarán rótulos indicativos de clases de basuras, regímenes operativos de descarga autorizados por clase de basuras y prohibiciones existentes.
2. Los rótulos irán distribuidos a bordo en lugares apropiados para que la tripulación y los pasajeros puedan observarlos con asiduidad (por ejemplo: comedores, salas de estar, pasillos principales de circulación, cubiertas de pasajeros, cubiertas de trabajo, cuartos de máquinas, puente de navegación, etc).
3. En cada uno de los recipientes primarios de recolección y en los recipientes secundarios de acopio, se fijarán rótulos identificatorios de la clase de basura de que se trate. Para los buques que posean Plan de Gestión de Basuras del buque, dicha ubicación constará en el plano descriptivo respectivo.
4. Los rótulos estarán redactados en los idiomas castellano o portugués, según cual sea el idioma oficial del Estado Parte cuyo Pabellón cada buque tenga derecho a enarbolar.

Regla 12 - Plan de Gestión de Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

1. Todo buque de Hidrovía de arqueo bruto igual o superior a cien (100) toneladas o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, contará con un Plan de Gestión de Basuras aprobado por la Autoridad Marítima del Estado Parte cuyo Pabellón cada buque tenga derecho a enarbolar. Dicho Plan incluirá los procedimientos escritos que se han de seguir para garantizar una manipulación y un almacenaje adecuado y eficaz de las basuras, incluido el modo de utilizar el equipo disponible a bordo. Asimismo, en el Plan se establecerán las obligaciones de la tripulación (incluido un oficial encargado del control de los aspectos medioambientales) y los procedimientos aplicables en todas las fases de la manipulación y el almacenamiento de las basuras a bordo del buque. Los procedimientos para la manipulación de las basuras producidas a bordo se dividen en cuatro fases: recolección, almacenamiento, tratamiento, y descarga.
2. El Plan de Gestión de Basuras estará redactado en los idiomas castellano o portugués, según cual sea el idioma oficial del Estado Parte cuyo Pabellón cada buque tenga derecho a enarbolar y se ajustará a la Resolución MEPC.220 (63) "DIRECTRICES DE 2012 PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN DE BASURAS", en su forma enmendada.

Regla 13 - Libro Registro de Basuras para Buques de la Hidrovía Paraguay - Paraná.

1. Todo buque de Hidrovía de arqueo bruto igual o superior a cien (100) unidades o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, estará provisto de un Libro Registro de Basuras redactado en los idiomas castellano o portugués, según cual sea el idioma oficial del Estado Parte cuyo Pabellón cada buque tenga derecho a enarbolar. El Libro Registro de Basuras se ajustará al modelo especificado en la resolución MEPC.277 (70) de la Organización Marítima Internacional, en su forma enmendada, que obra en el Apéndice II de la presente PARTE V. El mismo podrá ser en formato físico o electrónico; este último contará con la aprobación de la Administración de bandera del buque.

2. En el Libro Registro de Basuras, se harán los asientos oportunos de cada una de las operaciones de descarga o incineración que se realicen a bordo, con la firma del Capitán o Patrón del buque en la fecha en que se concretó la maniobra. Las anotaciones en el Libro Registro de Basuras se harán en los idiomas castellano o portugués, según cual sea el idioma oficial del Estado Parte cuyo Pabellón cada buque tenga derecho a enarbolar.
3. Cada constancia asentada en el Libro Registro de Basuras incluirá la fecha, hora, situación del buque, descripción del tipo de basuras y la cantidad estimada descargada o incinerada, expresada en metros cúbicos.
4. En caso de efectuarse alguna descarga de basuras a las aguas, o si se produjere una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de basuras que no figure entre las excepciones previstas en la presente PARTE V, o ante alguna falla en el equipo disponible a bordo para el tratamiento de las basuras, se anotará el hecho en el Libro Registro de Basuras, explicando las circunstancias de la descarga y las razones de su ocurrencia.
5. El Libro Registro de Basuras se guardará, junto con los recibos obtenidos de las instalaciones de recepción, en un lugar adecuado a bordo para facilitar su inspección en cualquier momento y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un periodo de tres años después de efectuado el último asiento.
6. La Autoridad Marítima del Gobierno de un Estado Parte de la Hidrovía podrá inspeccionar el Libro Registro de Basuras, a bordo de cualquier buque al que se aplique la presente PARTE V mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales, pudiendo sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y requerir al capitán o patrón del buque que firme tal copia como reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido firmada por el capitán o patrón del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en el Libro Registro de Basuras, será admisible en cualquier procedimiento contravencional como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro Registro de Basuras, y la extracción de copias certificadas por la Autoridad Marítima en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Regla 14 - Reconocimientos.

1. Todo buque de Hidrovía, de eslora igual o mayor a doce (12) metros o que esté autorizado a transportar diez (10) personas o más, ya sea como tripulantes, pasajeros o personal no integrante de la dotación náutica, será objeto de reconocimientos técnicos que se especifican a continuación:
 - 1.1. Un reconocimiento inicial (BI) antes de que el buque entre en servicio o de que el Certificado exigido en virtud de la Regla 19 de la presente PARTE V, haya sido expedido por primera vez y que comprenderá un examen completo de las instalaciones, servicios, sistemas, equipos, accesorios y materiales del buque, en la medida que sea aplicable la presente PARTE V. Esta inspección se realizará de modo que garantice que las instalaciones, servicios, sistemas, equipos, accesorios y materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables de la presente PARTE V;
 - 1.2. Un reconocimiento de renovación (BR) del certificado exigido en virtud de la Regla 18. de la presente PARTE V, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, salvo

en los casos en que sea aplicable la Regla 19 de la presente PARTE V. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que las instalaciones, servicios, sistemas, equipos, accesorios y materiales del buque, cumplen plenamente las prescripciones aplicables de la presente PARTE V;

- 1.3. también se requerirá efectuar un reconocimiento adicional (BD), general o parcial, según lo impongan las circunstancias, después de la realización de las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 10 *infra*, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. La inspección se realizará para garantizar que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstos son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente lo dispuesto en la presente PARTE V.
2. La Administración dictará medidas apropiadas respecto a los buques no sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Regla, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables de la PARTE V.

